

RADICADO: 63001310300120220029700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Q., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Refiere el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

De igual forma el artículo 85 ibidem, señala:

“... ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (Negrilla del Juzgado).

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Refiere el auto inadmisorio:

“...En los hechos de la demanda se señala que el señor JOSÉ LUBIAN DUQUE JIMENÉZ, falleció, sin que obre en el libelo introductor el registro de defunción que acredite tal situación, por tanto deberá acercarse el mismo...”

Se precisa en el escrito de subsanación:

“...Atendiendo a lo requerido por este despacho en el numeral tercero del auto inadmisorio, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la información indicada en el libelo demandatorio fue tomado de la página de la registraduría y de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), pantallazos que me permito aportar...”

Se anexan pantallazos de los documentos aportados por el libelista

NO. IDENTIFICACIÓN:
7521332
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
7521332	Cancelada por Muerte	1079 de 2013	05/11/2013

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7521332
NOMBRES	JOSE LUBIAN
APELLIDOS	DUQUE JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	10 de 10	7/10/2013	COTIZANTE

Como se ve, la parte demandante no subsanó debidamente la demanda, puesto que no se allegó el registro civil de defunción del causante señor JOSÉ LUBIAN DUQUE JIMENÉZ, de quien cuyos herederos se demandan, documento para acreditar la calidad en la que

se citan a los demandados y lo cual es una carga exclusiva del extremo que pretende el acceso a la administración de justicia, para probar la carga en que cita a su contraparte, tal como lo impone el artículo 85 del CGP y el cual es un anexo obligatorio de la demanda, de acuerdo al artículo 90 ibidem, antes mencionado.

Igualmente, tampoco se acercaron las evidencias sobre petición en tal sentido a las entidades encargadas de su expedición, no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, es una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

Así las cosas, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada en forma debida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada para proceso declarativo verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f47d446254cc0b1174558e293f1fbaff1eff07eeb1e7bcae0367618508c6b**

Documento generado en 28/11/2022 05:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>